

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es centrarse en el análisis de las diferentes figuras de amenazas y coacciones como los tipos específicos que se regulan para violencia de género. Estos delitos se encuentran regulados en el Título VI Capítulo II, dentro de los llamados ‘delitos contra la libertad’ puesto que afectan a este bien jurídico y derecho fundamental. Por ello, se parte siempre desde el tipo base viendo los elementos esenciales y diferenciadores de cada uno de ellos pasando por los tipos específicos de violencia de género y terminando por fundamentar las agravantes o atenuantes que se pueden aplicar en el supuesto concreto.

Palabras clave: violencia de género, inducción, coacción, falta.

The objective of this Project is to focus on analysing different types of threats and coercions as specific types that are regulated by gendered violence. These crimes are regulated on Title VI Chapter II, inside ‘crimes against liberty’, due to affect to this legal and Human right. Then, the beginning is from basis type, explaining essential and distinguishing elements of every types to specific types of gendered violence, ending up basing on aggravating circumstances or extenuating circumstances which are employed on specific case.

Keywords: gendered violence, inducement, coercion, offence.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	pp. 3-4
2. DELITO DE AMENAZAS.....	pp. 5-24
2.1 Amenaza de un mal constitutivo de delito.....	pp. 6-7
2.2 Amenaza de un mal no constitutivo de delito.....	pp. 7-8
2.3 Concurso de delitos.....	pp. 8-10
2.4 Faltas del artículo 620 CP.....	pp. 10- 11
2.5 Figuras relativas a violencia de género.....	pp. 11- 24
2.5.1 Nueva regulación del art. 171 CP.....	pp. 13-20
2.5.2 Fundamento de las agravaciones y atenuaciones.....	pp. 20- 23
2.5.3 Declaración de la víctima y presunción de inocencia.....	pp. 24
3. DELITO DE COACCIONES.....	pp. 25-37
3.1 Conductas típicas	
3.1.1 Tipo base	pp. 27-31
3.1.2. Falta de coacciones	pp. 31
3.1.3. Tipo específico de violencia de género.....	pp. 31-33
3.2 Distinción de otras figuras.....	pp. 33- 34
3.3 Principio de presunción de inocencia.....	pp. 34- 35
3.4 Fundamento de las agravaciones y atenuaciones.....	pp. 35-37
4. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS.....	pp 38-41
4.1 Circunstancias atenuantes.....	pp. 38-39
4.1.1 Adicción a sustancias	pp. 38-39
4.1.2 Reparación del daño.....	pp. 39
4.1.3 Confesión.....	pp. 39
4.2 Circunstancias agravantes	
4.2.1 Circunstancia de parentesco.....	pp. 39

4.2.2 Reincidencia.....	pp. 40
4.2.3 Abuso de confianza.....	pp. 40
4.2.4 Abuso de superioridad.....	pp. 40
4.3 Circunstancias eximentes.....	pp. 41
4.3.1 Alteración psíquica.....	pp. 41
4.3.2 Intoxicación.....	pp. 41
5. CONCLUSIONES.....	pp. 42-44
6. BIBLIOGRAFÍA.....	pp. 45-49

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo está orientado a analizar los diferentes tipos de amenazas y de coacciones para saber cómo afrontar los distintos problemas de delimitación de los tipos. En efecto, tanto el delito de amenazas como de coacciones parte de varios elementos comunes diferenciadores, como es el carácter leve o grave así como los sujetos a los que van dirigidos. Por ello, se intentará diferenciar ambos tipos penales de los añadidos por la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La metodología a usar va a estar orientada tanto a los manuales citados en la bibliografía, artículos doctrinales, sentencias con la doctrina a seguir, como aquéllos documentos elaborados por el CGPJ, la Fiscalía del Estado o el Gabinete Jurídico del Tribunal Supremo.

De este modo, una vez atendida la metodología, la estructura del trabajo estará orientada de la siguiente forma. En primer lugar, partimos del análisis del delito de amenazas en sus diversas modalidades como son el artículo 169 del CP referido a las amenazas de un mal constitutivo de delito como aquéllas amenazas del artículo 171 CP, que a su vez recoge las amenazas de un mal no constitutivo de delito, la figura del chantaje con el principio de oportunidad en su párrafo tercero así como los párrafos cuarto, quinto y sexto modificados por la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Pues bien, este análisis se centra más bien en diferenciar los tipos penales citados con el fin de afrontar los problemas de delimitación de dichos tipos y por tanto, cómo saber utilizar de forma correcta cada uno de ellos dependiendo de las diferentes situaciones que se puedan dar.

Dicho esto, aparte del delito de amenazas también se encuentra el delito de coacciones recogido en el artículo 172 CP. Me remito pues a la estructura anterior, es decir, parto del tipo base del delito de coacciones para diferenciar de este modo con los párrafos referidos a la violencia de género. Todo ello, haciendo mención de igual manera a las faltas de amenazas y coacciones recogidas en el artículo 620 CP.

Del mismo modo, tanto en el delito de amenazas como el de coacciones, parto de la fundamentación de cada una de las agravantes que concurren en los tipos penales así como una mención especial a la declaración de la víctima para desvirtuar el principio de presunción de inocencia del presunto culpable.

Por último, hago referencia a modo de simple interés las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal en ambos delitos y su utilización por las Audiencias Provinciales en materia de violencia de género.

2. DELITO DE AMENAZAS

Su regulación se extiende entre los artículos 169-171 y 620 CP. Antes de entrar a indagar sobre el fondo de cada una de las conductas es necesario hacer mención al bien jurídico protegido. En el delito de amenazas el bien jurídico protegido es la libertad individual del sujeto así como la seguridad entendida como *“sentimiento de tranquilidad o de sosiego”*, tal y como afirma la doctrina y jurisprudencia.

En este sentido, el delito de amenazas afecta a la fase de formación de la voluntad del individuo mientras que el delito de coacciones afecta a la fase de ejecución de dicha voluntad por lo que se deduce que el delito de amenazas es un delito de mera actividad sin embargo el delito de coacciones es de resultado¹.

Además de ello, también se incorpora el criterio de la temporalidad para poder diferenciar ambas conductas, ya que las amenazas inciden sobre un proceso mediato de decisión de la víctima mientras que las coacciones afecta con inmediatez temporal a la adopción de una determinada conducta². De ello, el mal con que se amenaza debe ser futuro existiendo problemas relacionados con los delitos de intimidación, robos o las coacciones. La solución la establece la **Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2009** señalando que las amenazas que se llevan a cabo con el inicio de la ejecución de un mal, siendo punible, dan lugar al concurso de leyes a resolver mediante el criterio de consunción, es decir, que se consideran absorbidas por éste. Sin embargo, si se llevan a cabo inmediatamente antes de un ataque a la vida o integridad física se pueden considerar incluidas en este último por una progresión delictiva por lo que se sancionarán de forma conjunta con la pena del delito más grave, pero se deberán penar por separado si existe una separación temporal que pueda llegar a considerarlas como acciones distintas.

¹ Véase también Carrasco (2010), pp. 1.

² Véase STS Núm. 427/2000.

Por otro lado, se diferencia entre una conducta constitutiva de falta o bien de delito. Para poder diferenciar ambas conductas, el Tribunal Supremo adoptó unos criterios como el criterio de la gravedad del mal anunciado refiriéndose a la intensidad del mal, la seriedad y credibilidad del anuncio³.

Por último, siguiendo la jurisprudencia, el delito de amenazas se consuma⁴ con la llegada del anuncio a la víctima. El tipo subjetivo en todas las modalidades reviste de carácter doloso puesto que no se ha tipificado ninguna modalidad imprudente. El dolo específico consiste en ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego⁵.

Una vez hecho este inciso, pasamos a clasificar cada una de las conductas:

1. Amenaza de un mal constitutivo de delito: a su vez, las amenazas condicionales y las no condicionales.
2. Amenaza de un mal no constitutivo de delito
3. Figuras específicas de violencia de género
4. Falta de amenazas

2.1. Amenaza de un mal constitutivo de delito

El Código Penal destina los artículos 169 y 170 al castigo de esta conducta. El primer artículo hace referencia al tipo básico en donde se encuentran recogidas las amenazas condicionales, *“si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición”*, y las no condicionales establecidas en el segundo párrafo, *“Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional”*; mientras que el segundo artículo establece un subtipo agravado.

También se infiere de la lectura de artículo 169 CP el concepto de amenaza entendida como la conminación de un mal que constituya los delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas e integridad moral, libertad sexual, intimidad, honor,

³ Véase Sentencia de la AP de Madrid Núm. 1120/2013.

⁴ Véase Collazos (2009), pp. 7.

⁵ Véase definición en la Sentencia de la AP de Madrid Núm. 113/2014.

patrimonio como el orden socioeconómico. Sin embargo, este mal anunciado debe poseer una apariencia seria y firme bastando, para tener relevancia típica, producir un peligro concreto para la formación de la voluntad de la víctima⁶. Además, la jurisprudencia exige un propósito de ejercer presión sobre la víctima, de atemorizarla, de privarle de su tranquilidad y de originar el mal injusto⁷.

El sujeto activo puede ser cualquier persona pero el sujeto pasivo debe ser algunos que estén contenidos en el artículo, es decir, dirigir el mal contra la persona amenazada, su familia u otras que tengan un carácter o vínculo íntimo con dicha persona amenazada.

Por otro lado, como he dicho anteriormente, esta modalidad de amenazas puede ser condicional o incondicional. En este caso, la condición que se impone puede ser lícita consistente en dinero, objeto valiosos o bien un comportamiento que se exige al amenazado u a otras personas descritas en el tipo penal por lo que constituye delito es el mal con que se amenaza y no necesariamente la condición que se impone. Aunque sí es cierto que la condición que se impone debe ser posible de lo contrario la conducta será atípica.

2.2 Amenaza de un mal no constitutivo de delito

Su regulación se encuentra en el artículo siguiente (art 171.1 CP), castigando aquélla conducta que ocasione una amenaza de un mal que no constituya delito con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses, siempre que la amenaza sea condicional y tal condición no consista en una conducta debida. En el caso de que se consiga ese propósito, la pena se impondrá en mitad superior.

Si se trata de un mal lícito, la conducta no será típica pues el sujeto activo posiblemente tenga derecho a ejercerlo, más claro aun en el caso de que la condición impuesta sea también lícita.

⁶ Sentencia de la AP de Madrid Núm. 155/2014. Misma línea y véase lo comentado en Ragúes I Vallès (2011), pp. 93-103.

⁷ Véase Sentencia de la AP de León Núm. 109/2014.

Asimismo, recoge la figura del chantaje en su apartado dos refiriéndose a las *“amenazas consistentes en revelar o difundir hechos referentes a la vida privada o relaciones familiares que no sea públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés”*. De tal manera, si se busca que no se revele tales hechos, la condición será de exigir una cantidad o recompensa. Lo que sí es necesario resaltar es el principio de oportunidad en el chantaje que se recoge en el apartado tercero. En este caso concreto, si el sujeto exige una cantidad de dinero a cambio de no denunciar o revelar un delito, puede el fiscal llevar la persecución del mismo si la pena es inferior a dos años, teniendo en cuenta la posibilidad del juez de rebajar la pena en uno o dos grados. Dicho esto, parece ser que el legislador otorga más importancia a la persecución del chantaje que el delito cometido. Este principio de oportunidad ha sido criticado por un sector de la doctrina, concretamente Blanco Lozano al entender que es inconstitucional dado que el Código Penal no puede eximir al Ministerio Fiscal de las funciones que les otorga la Constitución Española en su artículo 124.1.

En cuanto a la consumación de esta conducta, debemos tener en cuenta el verbo *“exigir”* ya que es totalmente necesario para la consumación por lo que la recepción de cualquier recompensa o cantidad no forma parte de ella sino de su agotamiento⁸.

Por último, si se trata de una conducta consistente en revelar hechos privados constitutivos de delito no se aplicará este precepto del chantaje sino más bien se aplicará un concurso de leyes, teniendo como resultado la aplicación del artículo 169 del Código Penal.

2.3. Concurso de delitos

Debemos tener en cuenta que las amenazas sirven como medio para que se cometan otros delitos como la detención ilegal o los robos. En algunos casos, las amenazas quedan subsumidas dentro del tipo correspondiente pero otras veces, como las amenazas condicionales y robo con intimidación, resulta más complicado el hecho de saber cómo diferenciarlas. El criterio que se sigue por la jurisprudencia es la *“inmediatez”*, siendo

⁸ Véase Sentencia de la AP de La Coruña Núm. 358/2013 y Sentencia de la AP de Cantabria Núm. 315/2011.

requisito necesario en el delito de robo si concurre intimidación y entrega patrimonial⁹. Sin embargo, dicho criterio de inmediatez no es exigible en las amenazas. Como ejemplo, cito la **Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2009** en la cual se pena a los autores de un robo dado que comunican al amenazado sobre el lugar donde reside su familia a efecto de conseguir la entrega del dinero. En realidad, lo que se aplica entre ambas figuras es un concurso de normas por la regla de la especialidad dada la condición más específica, como es la entrega patrimonial. Sin embargo, tenemos en cuenta el hecho de que la amenaza sea autónoma, es decir, se lesiona el bien jurídico de libertad individual o de decisión a pesar del hecho principal. Por ejemplo, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2009** aplica un concurso de delitos entre un abuso sexual a una menor y amenazas de un mal constitutivo de delito en el caso de denunciar los hechos.

En relación con otros concursos como el delito continuado del art. 74.1 CP suele admitirlo la jurisprudencia en las amenazas, como excepción dado que se trata de un bien personal. Por ejemplo, me remito y por tanto cito la **Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2007**, donde la víctima recibe cinco llamadas telefónicas cuyo contenido son amenazas de un mal constitutivo de delito.

Y por último, caso más problemático cuando una condición impuesta consiste en la comisión de una infracción penal. En este caso, existen dos vertientes:

1. Aplicar un concurso de delitos
2. Aplicar un concurso de normas.

Es cierto de que nos encontramos ante una cuestión bastante problemática puesto que el artículo 169.1 CP agrava la pena en el caso de que la condición impuesta se cumpla. También se puede aplicar un concurso de normas entre la amenaza condicional agravada y la inducción al delito cometido, de tal manera que la amenaza queda subsumida dentro de éste, pues se trata de un medio de comisión. Es el caso de la **Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2006** donde se amenaza a un

⁹ Leal (2010), pp. 238-239. También véase Serrano (2011), pp. 162- 178.

sujeto con fotos de su familia para que los autores puedan falsificar las tarjetas de créditos, siendo el resultado de penar por el delito de falsedad.

2.4 Falta de amenazas del art. 620 CP

El artículo 620 CP fue reformado con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, cuyo contenido es el siguiente:

Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1.º Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.

En el párrafo primero alude a las amenazas de carácter leve cuyo medio de comisión son armas u otros instrumentos peligrosos. Lo que realmente importa a efectos de diferenciar esta conducta del delito recogido en el art. 169.2 CP es lo que este párrafo menciona con la frase “*los saquen en riña*”, se refieren pues a las armas u otros instrumentos peligrosos que sean sacados en riña. Esto quiere decir, que debe apreciarse una riña o situación de acaloramiento entre una discusión que provoca la amenaza con armas, sin otro argumento más. Para apreciar el delito se necesitaría una amenaza seria y firme para que pueda tener una relevancia típica.

En el párrafo segundo, se encuentra regulada la falta de amenazas básicas de carácter leve¹⁰. La diferencia con el delito se encuentra en la salvedad que se introduce cuando la conducta es constitutiva de delito, esto es, que el mal anunciado pertenezca a los artículos 169-171 CP.

2.5. Figuras específicas de violencia de género

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ha introducido diversas modificaciones en el Código Penal añadiendo los párrafos 4º, 5º y 6º al art. 171 CP para regular estas situaciones, así como el párrafo segundo del artículo 172 CP referido al delito de coacciones leves. Su ámbito, como luego se expondrá comúnmente en el delito de amenazas y coacciones, se reduce a las relaciones de pareja o ex pareja y en su caso sobre el ámbito de las hijas e hijos menores. De ello se deduce que se encuentra fuera el ámbito laboral así como la violencia intrafamiliar contra ascendientes o descendientes. Pues el legislador centra su clara atención a la violencia específica que se ejerce entre los hombres contra mujeres.¹¹

A mero interés cito en el ámbito europeo, Italia y Alemania así como en el ámbito internacional, Argentina¹². En Italia, su regulación legal es la Ley 154/2001, de 5 de abril, de medidas contra la violencia en las relaciones familiares (“Misure contro la violenza nelle relazioni familiari”). Junto a esta Ley, existen otras aprobadas por las diferentes Regiones en sus ámbitos competenciales.

En Alemania, su regulación legal gira alrededor de la “Ley para la mejora de la protección judicial en caso de actos violentos y persecuciones así como para la facilitación, el abandono de la vivienda de la pareja en caso de separación”, de 11 de diciembre de 2011, comúnmente conocida como la “Ley de protección contra la violencia que entró en vigor en enero de 2012”.

Después de este inciso, podemos decir que la violencia de género puede llevarse a cabo de tres formas diferentes¹³ atendiendo a la definición contenida en el artículo 1 de la LO 1/2004:

¹⁰ Véase para la falta de amenazas Ruiz (2013), pp. 3.

¹¹ Grupo de Expertos/as en Violencia de Género y Doméstica del CGPJ (2008), pp. 12-16.

¹² Véase caso de Argentina González (2014), pp. 1-13.

¹³ Torres (2012), pp. 258. También véase Roig (2005), pp 31-35.

- Violencia física: mediante la realización de un acto de fuerza contra el cuerpo físico de la mujer produciendo algún tipo de lesión o daño.
- Violencia sexual: con la imposición de prácticas o relaciones sexuales contra la voluntad o consentimiento de la mujer.
- Violencia psicológica: llevada a cabo para conseguir un desprecio o un desvalor como sufrimiento. Esto se consigue mediante las amenazas, coacciones, vejaciones como humillaciones, entre otras. También se encuentra la violencia económica entendida como un abuso o discriminación económica sin justificación ninguna.

Dicho esto, el estudio se centra en la violencia psicológica por las conductas de amenazas y coacciones, diferenciándose del artículo 153 CP referido a las lesiones debido a que el legislador en su reforma quiso desaparecer el elenco de conductas punibles sobre amenazas leves para poder penarlas en el art. 171 CP.¹⁴

Sin embargo, debemos tener en cuenta que el objeto de la ley se aplica en los siguientes casos:

- Sujeto activo debe ser en todo caso un hombre.
- Sujeto pasivo debe ser siempre una mujer.
- Que exista entre ambos, o haya existido, una relación conyugal o análoga de afectividad, aún si convivencia.

Esto último entraña relación con la Instrucción 2/2005 de la Fiscalía General del Estado donde precisa que los hechos serán delictivos y por tanto de violencia de género cuando exista un sujeto pasivo que sea mujer y un sujeto activo que sea hombre, y que entre ellos haya existido o exista una relación matrimonial o análoga de afectividad, aun sin convivencia. Por ello, cualquier acto de violencia que no presente dichos requisitos será

¹⁴ Romero (2005), pp. 1.

entendido como violencia doméstica, que a partir de ahora se aplica a los demás sujetos pasivos que se encuentran en el artículo 173.2 CP. Por ello, las parejas homosexuales han quedado excluidas del ámbito de protección de violencia de género puesto que en la ley no menciona como sujetos pasivos las parejas del mismo sexo. Aunque, más adelante será hará el oportuno análisis.

Y por último, también es necesario traer a colación, que los conceptos violencia doméstica y violencia de género son diferentes¹⁵. Así es, según el Auto nº 282/2006¹⁶: *“ Se trata de dos conceptos heterogéneos, aunque relacionados ambos por su común relación con lo doméstico. El primero hace referencia al ámbito espacial y afectivo en el que se desarrollan las relaciones de convivencia familiar (con generalidad, como cláusula de cierre en la enumeración legal, se incluye cualquier relación por la que el sujeto pasivo se encuentre integrado en el núcleo de convivencia familiar del sujeto activo) más intensas y continuadas que determina la ley. El segundo hace referencia a una peculiar forma de violencia producida dentro de dicho ámbito, elevada a la categoría de fenómeno sociológico claramente identificado, y caracterizado por la situación de abuso o de dominación que desarrolla uno de los miembros o sujetos de dichas relaciones familiares, sobre otros sujetos de las mismas”*.

2.5.1 Nueva regulación del artículo 171 CP

Como consecuencia de la entrada en vigor de la LO 1/2004 los nuevos apartados quedan así redactados:

4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial

¹⁵ Misma línea Pozo (2005), pp. 141.

¹⁶ Véase Sentencia de la AP de Castellón Núm. 154/2013.

para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

Visto el tratamiento punitivo de esta conducta, no es incuestionable que hayan existido ciertas discrepancias acerca de si resulta constitucional o no el hecho de castigar unas conductas de forma más grave que otras, dado el sexo del sujeto que las lleva a cabo¹⁷. Según Sinovas Gómez (2009), afirma la existencia de varios casos en los que se cuestiona la constitucionalidad, no sólo del art. 153. 2CP, sino también de la LO 1/2004. Misma línea es seguida por el criterio de Fernández Molina (2013) al afirmar que la sentencia que cito a continuación merecería algo más de interpretación y motivación por parte del Tribunal Constitucional. Sin embargo, existen muchas posturas al respecto

¹⁷ Sinovas (2009), pp51-53. En la misma línea Fernández (2013), pp. 61. Menos restrictiva Laurenzo (2012), pp. 149.

dado que Lorenzo (2012) afirma con gusto que el Tribunal Constitucional partió del carácter discriminatorio que sufre la mujer en la sociedad para poder fundamentar de algún modo las conductas graves de violencia de género. Así considera que no es lo mismo una bofetada o conducta amenazante entre una pareja que entre personas sin vínculo relacional alguno.

Dicho esto, debemos partir de la **Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2008** en donde recuerda que *“corresponde en exclusiva al legislador el diseño de una política criminal, para el que goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática”*. En segundo lugar, la diferenciación normativa la sustenta el legislador *“en su voluntad de sancionar más ciertas agresiones que se entienden más graves y reprochables socialmente partiendo del contexto relacional en el que se producen y a partir también de que tales conductas no son otra cosa que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada”*¹⁸. Es decir, la LO 1/2004 tiene el objetivo principal de prevenir las agresiones que en el ámbito de la pareja se producen como consecuencia de una manifestación de “dominio” del hombre sobre la mujer en tal contexto, por ello se pretende de dar cierta protección a la mujer en un ámbito en el que el legislador ha tenido en cuenta sus bienes jurídicos como la vida o integridad física, entre otros. Dichos bienes son merecedores de protección debido a que la mayor parte de estas agresiones las sufren las mujeres en su vida cotidiana por hombres que comparten una relación con ellas, según afirma Amnistía Internacional y Servet Magro (2005).¹⁹

Pues bien, estas amenazas tienen dos elementos que las diferencian de las demás modalidades. En primer lugar, la entidad de la conducta debe **ser leve**. En cuanto a la diferenciación entre grave y leve en las amenazas, como ya ha argumentado la jurisprudencia, es cuantitativa y circunstancial entendido con la intensidad del mal con que se amenaza²⁰. En segundo lugar, los **sujetos pasivos** son los contemplados en la LO

¹⁸ STS Núm. 45/2009, sobre la constitucionalidad véase también STC Núm. 151/2009, de 25 de junio.

¹⁹ Servet (2005), pp. 537.

²⁰ Véase Collazos (2009), pp. 7

1/2004. Dicho esto, si la amenaza es intensa debido a sus propias características, a las circunstancias del hecho así como de las personas que intervienen, estaremos ante el tipo básico de amenazas, siempre contando con la posibilidad de concurrir un agravante de parentesco si se profieren los actos contra las personas del artículo 171.4 CP. Sin embargo, si consideramos que los actos y los hechos son desde un punto de vista objetivo “leve” se aplicará en este caso la falta de amenazas prevista en el art. 620 CP; teniendo en cuenta y sin perder de vista que si reviste de carácter leve reuniendo los requisitos de sujeto activo, hombre, y de otro lado sujeto pasivo, mujer, con los demás que se exigen, el artículo a aplicar en este caso concreto sería el art. 171.4 CP²¹.

Otro requisito, además del carácter leve y de los sujetos pasivos, es la existencia de una relación como ausencia de ella, entendida como aquélla que existió en el tiempo y que por diversas circunstancias se extinguió. Esta relación puede ser matrimonial o análoga, siendo ejemplo de esta última la denominada **relación de noviazgo**. Se define como *“una relación afectiva socialmente abierta y sometida a un grado de relatividad en cuanto a los caracteres que la definen, porque, entre otras modalidades, puede tratarse de un persona que mantiene relaciones amorosas con fines matrimoniales, o puede aludir a una persona que mantiene una relación amorosa con otra sin intención de casarse y convivir con ella”*²². Aludir también el caso de **relaciones entre mujeres menores de edad** ya que no existen problemas a la hora de afirmar que una menor de edad pueda ser víctima o no de violencia de género puesto que el art. 17 de la LO 1/2004 dispone que *“todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en la Ley”*.

En resumen, para que sea efectiva la equiparación entre la relación matrimonial la análoga es necesario que *“exista un cierto grado de compromiso o estabilidad, aun cuando no haya fidelidad ni se comportan expectativas de futuro. Quedando por tanto excluidas del concepto de análoga relación de afectividad las relaciones puramente esporádicas y simplemente de amistad, en las que el componente afectivo todavía no ha*

²¹ Sentencia de la AP de Murcia Núm. 225/2011.

²² Circular de la Fiscalía General del Estado, Núm. 6/2011 de 2 de noviembre, pp. 7.

tenido siquiera la oportunidad de desarrollarse y llegar a condicionar los móviles del sujeto activo de la violencia sobre la mujer’’²³.

Si se trata de **parejas homosexuales**, la Circular de la Fiscalía General del Estado Núm. 4/2005 incluía estos supuestos dentro de la violencia doméstica. Aunque es cierto, a mi modo de entender, que no pueden ignorarse estos supuestos debido a que pueden llegar a darse síntomas de dominación análogas a las que la Ley hace mención, sin que sea necesario que el sujeto pasivo sea mujer y el activo el hombre. De hecho, a modo de ejemplo me remito a la **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1069/2009 de 4 de noviembre** estimó el recurso interpuesto por el recurrente al haber sido condenado por el delito recogido en el artículo 171.4 CP, dadas las amenazas y al existir una relación de pareja conviviente siendo compañeros sentimentales. Sin embargo, el Tribunal Supremo casa la sentencia dictando otra en su lugar, en donde absuelve al acusado y lo condena por una falta de amenazas prevista en el artículo 620.2 CP, argumentándolo del siguiente modo: ‘*ocurre, sin embargo, que el tipo penal aplicado establece con meridiana claridad que el sujeto pasivo de las leves amenazas es la persona que sea o haya sido la esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una relación análoga afectiva. No prevé la norma que la víctima pueda ser un individuo de sexo masculino. En nuestro caso, la relación de pareja sentimental se establece entre dos hombres, lo que escapa a la descripción típica, sin que le esté permitido a esta Sala hacer una interpretación extensiva de la norma, en perjuicio de reo’’*.

Ahora bien, puede darse el caso de una relación entre **parejas transexuales**. La transexualidad se define ‘*como la persona que se siente del otro sexo, y adopta sus atuendos y comportamientos; persona que mediante tratamiento hormonal e intervención quirúrgica adquiere caracteres sexuales del sexo opuesto; mientras que la homosexualidad se refiere a la inclinación hacia la relación erótica con individuos del mismo sexo’’²⁴*. Es por ello, que el tratamiento es diferente en este caso que en parejas homosexuales porque se reconoce el ámbito de protección de la Ley 1/2004 a los transexuales reconocidos legalmente si el agresor es varón y la víctima es mujer. El reconocimiento legal se hará mediante una inscripción en el Registro Civil, en el que tendrán lugar una rectificación y tendrá efectos constitutivos a partir de su inscripción

²³ STS Núm. 510/2009.

²⁴ Circular de la Fiscalía General del Estado Núm. 6/2011, pp. 9.

en dicho Registro²⁵. Caso distinto el de mujeres transexuales que no han llevado a cabo el procedimiento de rectificación anteriormente aludido, aunque pueden ser perfectamente víctimas de violencia de género. Además, se debe garantizar los derechos constitucionalmente reconocidos en los artículos 10, sobre el desarrollo de la personalidad y dignidad de las personas, como el artículo 15, referido al derecho a la vida, o el artículo 14 de la Constitución Española sobre el derecho a la igualdad. Es por ello, que pueden ser reconocidas como víctimas con independencia de los requisitos que se establecen en la Ley 3/07, en adelante, por entrar en vigor el 22 de julio de 2014, la Ley 22/2011.

Sin embargo, es necesario atender a los demás sujetos pasivos como son los llamados **“personas especialmente vulnerables que convivan con el autor”**. Según Cossío Arribas (2005)²⁶, define a estas personas como *“cualquiera que por su edad, condiciones físicas, psíquicas y personales puestas en relación con el agresor, se encuentra en una situación de inferioridad. De acuerdo con este concepto tendrían cabida, los menores, incapaces, ancianos, personas con minusvalías físicas y psíquicas e incluso aquellas que, a pesar de encontrarse a priori en situación de igualdad con el agresor, a causa de una situación anterior de maltrato, padezcan una anulación de su propia personalidad que les coloque en posición de debilidad frente a aquél”*. El aprovechamiento de esta especial vulnerabilidad de la víctima hace que la comisión del hecho sea más fructífera en el sentido de la mayor facilidad para cometer el delito. De este modo, para proteger a estos círculos de personas se prevé la misma pena.

En cuanto al **aspecto subjetivo**, uno de los requisitos es la intencionalidad en el actuar del sujeto activo del delito, es decir, en una posición de dominio del hombre frente a la mujer para que el hecho merezca la consideración de violencia de género. Estamos ante un delito de carácter o naturaleza dolosa en el que la conducta típica debe ser manifestación de la discriminación, desigualdad y dominación, según el principio rector que informa la Ley Orgánica 1/2004²⁷.

²⁵ Artículo 5.1 Ley 22/2011- entra en vigor a partir del 22 de julio de 2014-.

²⁶ Cossío (2005), pp. 3. Véase también Marqués (2005), pp. 2.

²⁷ Sentencia de la AP de Madrid Núm. 1016/2013, Sentencia de la AP de Navarra Núm. 49/2014 y Sentencia de la AP de Murcia Núm. 557/2013.

Como resumen, los requisitos que se establecen para considerar una conducta constitutiva de violencia de género son los que se contienen en la jurisprudencia del Tribunal Supremo²⁸. Así podemos destacar a grandes rasgos los siguientes:

- a) Existencia entre el sujeto activo y pasivo de una relación conyugal o análoga, aun sin convivencia, ya sea pretérita o presente.
- b) El elemento objeto debe consistir en una producción de actos de carácter potencialmente intimidatorios para el estado anímico de la víctima pero que no necesita una concreta perturbación en su estado de ánimo.
- c) Existencia de un especial ánimo que deriva de una relación sesgada de pareja como viciada debido a una dominación masculina.
- d) Aspecto subjetivo característico de ser considerado como dolo teniendo el sujeto activo tanto el conocimiento como voluntariedad del acto.
- e) Por último, existencia de hechos que permitan considerar que la conducta dolosa es merecedora de una repulsa social.

Dejando a un lado el apartado cuarto de este artículo penal, se debe destacar el **apartado quinto** que hace referencia a las amenazas leves con armas o instrumentos peligrosos dentro del ámbito familiar. El carácter leve también coincide con la falta de amenazas del art. 620 CP pero se aprecia delito si concurren los requisitos del sujeto pasivo, es decir, la particularidad de este delito radica en la condición de los sujetos que son amenazados. Estos coinciden con aquéllos previstos para la violencia doméstica o violencia en el ámbito familiar y por ello quedan excluidas las víctimas de violencia de género, ya que vienen recogidas en el apartado anterior. De ello se deduce que si un varón, entendido como sujeto activo, amenaza de manera leve a una mujer, entendida como aquélla que haya sido o que sea actualmente su mujer o esposa o manteniendo o no una relación afectiva análoga aun sin convivencia, el apartado que debería aplicarse sería el cuarto y no el quinto debido a los sujetos pasivos. Mismo caso ocurre si la

²⁸ Véase STS Núm. 1376/2011, de 23 de diciembre.

amenaza se lleva a cabo hacia una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor o con la víctima. Dependiendo de los sujetos podrá aplicarse un precepto u otro.

A pesar de esta distinción, como disposiciones comunes a estos dos apartados está en la existencia de una agravación consistente en pena en mitad superior a las previstas en ellos *‘‘cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza’’*.

2.5.2 Fundamento de las agravaciones y atenuaciones

2.5.2.1. Hecho cometido en el domicilio de la víctima

Como ocurre en la mayor parte de los delitos de violencia de género, en este en concreto se caracteriza por la existencia de una agravación en el caso de que el hecho cometido se haya perpetrado en el domicilio de la víctima²⁹. Según Martínez Mollar (2009), por domicilio de la víctima³⁰ se entiende como aquél en el cual reside en el momento de la agresión, o cuando resida en un centro público o privado derivado de protección o por enfermedad, siempre teniendo en cuenta el carácter de permanencia.

La Audiencia Provincial de Tarragona, en su **Sentencia de 8 de abril de 2008**, dice que, para darse la agravación por la perpetración del hecho en el domicilio de la víctima, es necesario la concurrencia de varios requisitos, entre los que cita:

- a) Que el sujeto activo busque de propósito la perpetración de la acción en dicho espacio físico.
- b) Como consecuencia de lo anterior, se asegure de una mayor facilidad ejecutiva derivada de la dificultad para la víctima de solicitar ayuda a terceros.

²⁹ Véase la STC Núm. 22/1984.

³⁰ Martínez (2009), pp. 5. Véase también Pugas (2007), pp. 8-10.

- c) O bien, violación del espacio de intimidad domiciliar cuando carece de título de acceso a la vivienda.

2.5.2.2. En Presencia de menores

Si los hechos se llevan a cabo ‘*en presencia de menores*’, su fundamento radica en la existencia de un mayor riesgo de afectación psíquica así como para su desarrollo normal. Su presencia no tiene que ser física puesto que no se exige en el tipo, por ello puede traerse a colación todos los casos referidos a la ‘*presencia sensorial*’, como por ejemplo, cito el hecho de escuchar la amenaza leve desde otro lugar de la vivienda. Según la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de abril de 2014** hace referencia a la comisión del delito de amenazas leves respecto a su ex pareja en presencia física de dos menores de edad. El fallo no es otro que desestimar el recurso de apelación y confirmando en su integridad la sentencia recurrida, esto es, condena al autor por un delito del art. 171.4 y 5 CP apartado segundo en el cual aparece la agravación por ‘*presencia del menor*’.

2.5.2.3. Agravante por circunstancia mixta de parentesco

Si tenemos en cuenta que la amenaza no reviste del carácter leve sino de carácter grave atendiendo a los criterios jurisprudenciales basados en la intensidad, actos anteriores como simultáneos, la situación en que estos se realizan como personas que intervienen³¹, el artículo que se aplicaría no sería el contenido en el apartado 4 del 171 CP sino el artículo 169 más la agravante por circunstancia mixta de parentesco. Su fundamento lo encontramos en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2009** en la cual hace mención que esta circunstancia se aplica cuando la persona agraviada sea o haya sido cónyuge o persona que esté o haya estado ligado por una relación análoga efectiva o bien sea ascendiente, descendiente o hermano biológico o por adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente. Si bien la jurisprudencia entiende que en estos tipos de delitos como violencia de género esta circunstancia mixta de parentesco agrava la pena en lugar de atenuarla según el art. 23 CP mientras que en

³¹ STS Núm. 349/2009. Véase sobre la relevancia de la circunstancia mixta de parentesco Recio (2003), pp. 2.

los delitos que no son de carácter personal sino más bien de carácter patrimonial actúa como atenuante³².

2.5.2.4. Quebranto de medidas cautelares o aquéllas contenidas en el art. 48 CP

Y como última agravación es la consistente en ‘*quebrantar las medidas cautelares o las contenidas en el art. 48 CP*’. Las medidas son:

1. *La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito o falta, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.*

2. *La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.*

3. *La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.*

4. *El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.*

Su fundamento podría ser o más bien puede estar relacionado con la inseguridad que se produce y por tanto un daño claro como evidente a la víctima puesto que se vulnera la confianza y seguridad que la medida proporcionaba, provocando no sólo la sensación de indefensión sino un desamparo al observar que la medida que la protegía resulta ineficaz por la conducta del autor. Por otro lado, esta agravación tiene en consideración la vulneración y el poco respeto que muestra el autor frente a la imposición de la misma judicialmente. Como ejemplo cito la **Sentencia de la Audiencia Provincial de**

³² Doctrina Jurisprudencial de la Sala de lo Penal (2008-2009), pp. 48.

Granada de 27 de febrero de 2014 en la que se vulnera una medida cautelar de alejamiento generando en la mujer una intranquilidad como temor de las amenazas proferidas por su ex pareja.

2.5.2.5. Atenuación

Como atenuación, la contenida en el apartado sexto de este artículo estableciendo una pena inferior en grado atendiendo a las circunstancias del autor como las concurrentes en la realización del hecho, es decir, debe estimarse esta atenuación cuando las condiciones personales del autor o de la víctima, o bien por la situación de los hechos, se deriva que la entidad de la amenaza es mínima. Como ejemplo, cito la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 31 de marzo de 2014** en la cual se desestima el recurso de apelación interpuesto por el sujeto activo y condenado a un delito de amenazas leves del art. 171.4 CP. El recurrente alegaba que las expresiones proferidas a su pareja no integran la conducta típica del delito de amenazas dado su estado de embriaguez, sin embargo debemos tener en cuenta que el delito de amenazas, tal y como expresa la sentencia, *“ es un delito de carácter circunstancial que hace que la valoración jurídica de la acción desarrollada deba analizarse desde las expresiones proferidas, las acciones ejercidas, el contexto en el que intervienen, las condiciones del sujeto pasivo y activo y cuantas circunstancias contribuyan a la valoración del hecho ”*. Teniendo en cuenta todo esto, a pesar de estar un estado de embriaguez, no afecta a las facultades intelectivas y volitivas por cuanto no aplica la atenuante de embriaguez del art. 21.1 CP en relación al art. 20.2 CP. También resulta inaplicable la atenuante del apartado sexto del art. 171 CP por considerar que no existe ningún dato que atienda a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho que permitan la imposición de la pena inferior en grado. Sin embargo, la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de julio de 2013** estima parcialmente el recurso interpuesto por la parte recurrente al considerar que ante la inexistencia de antecedentes penales en materia de violencia de género así como de actuaciones similares durante el tiempo que duró la relación, hace que sea de aplicación el tipo privilegiado del apartado sexto. De ello se deduce que la aplicación de esta atenuante atenderá al caso concreto.

2.5.3 Declaración de la víctima y presunción de inocencia

La mayor parte de las mujeres maltratadas niega serlo al responder a un mecanismo de defensa para protegerse a sí misma de esta experiencia insoportable como penosa. Así, su declaración es fundamental para reprimir estas conductas.

Hecho este inciso, el principio de presunción de inocencia se encuentra recogido en el art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre así como en el art. 24 de la Constitución Española. Este principio ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias³³, entendiendo que la carga de la prueba recaiga en la parte acusadora y dicha prueba debe ser suficiente para generar la existencia el hecho punible y su responsabilidad.

Para que la declaración de la víctima pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia es necesario que concurran los requisitos establecidos por la Jurisprudencia, entre los que se destacan:

1. Ausencia de incredibilidad subjetiva
2. Verosimilitud del testimonio
3. Persistencia en la incriminación con carácter prolongado en el tiempo

Es decir, la presunción de inocencia puede desmoronarse ante la presentación de las pruebas por parte de las acusaciones, como por ejemplo, el testimonio de la víctima como la prueba documental. Es el caso que aparece en la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 25 de marzo de 2014** en donde las pruebas presentadas por las acusaciones son perfectamente creíbles que enervan el principio de presunción de inocencia. Es necesario destacar que el principio de presunción de inocencia es diferente del principio *“in dubio pro reo”* ya que este último se caracteriza por ser aplicado cuando el juez tenga ciertas dudas racionales sobre la comisión de la infracción penal³⁴

³³ Véase STC Núm. 31/98, STC 124/1983, 17/84, 76/93.

³⁴ STS Núm. 1415/ 2003 del 29 de octubre.

3. DELITO DE COACCIONES

El delito de coacciones viene regulado en el artículo 172 CP cuyo contenido legal es el siguiente:

1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

Como se ha anticipado, tanto el delito de amenazas como el de coacciones atacan contra el bien jurídico protegido de la libertad del sujeto, concretamente en la libertad de obrar entendida como aquella que permite a cualquier sujeto llevar a cabo sus decisiones previamente adoptadas. Con el delito de coacciones se impide esa libertad de obrar bien impidiéndolo u obligándolo a realizar otra conducta que no desea ponerla en práctica. Sin embargo, lo que diferencia el delito de coacciones al de amenazas es en la fase que afecta, es decir, el delito de amenazas incide en el proceso de formación mientras que el de coacciones afecta a la capacidad para actuar conforme a una voluntad libremente formada³⁵. Otra diferencia respecto al delito de amenazas es en cuanto a su consumación ya que el delito de coacciones es un delito de resultado, no de mera actividad por lo que sólo será necesario a efectos de consumación la imposición o el impedimento por medios violentos³⁶. De ello se deduce que el sujeto podrá o no conseguir el resultado que se propone pero dicha finalidad pertenece a la fase de agotamiento del delito.

3.1 Conductas típicas

El delito de coacciones cuenta con las siguientes estructuras típicas:

1. Un tipo base, recogido en el apartado primero junto con el subtipo agravado correspondiente de impedir el ejercicio de un derecho fundamental y del disfrute de la vivienda de manera legítima.
2. Falta de coacciones recogida en el apartado dos del art. 620 CP.

³⁵ Fraile (2011), pp. 668. Misma línea Queralt (2008), pp. 141-160 tanto en amenazas como coacciones.

³⁶ Véase STS Núm. 632/2013.

3. Tipo específico de coacciones leves con el subtipo agravado correspondiente y la atenuación que se prevé dadas las circunstancias del autor y de los hechos acaecidos.

3.1.1 Tipo base

El tipo base viene recogido en el art. 172.1 del Código Penal. La conducta típica destaca el hecho de “*impedir a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o compelerle a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto*”, sin estar legítimamente autorizado. Dicho esto, como requisitos menciono los siguientes³⁷:

1. Conducta violenta de contenido material, como “*vis física*”, violencia intimidatoria, como *fuerza en las cosas* “ (*vis in rebus*) ”, ejercida sobre un sujeto pasivo, ya sea de modo directo o indirecto.
2. La finalidad perseguida, como resultado de una acción, es la de impedir lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto. Un cierto sector doctrinal considera que la conducta de “*impedir lo que la ley no prohíbe*”, en su sentido literal, abarca la conducta no prohibida ya sea ley penal o de otra naturaleza. Además contiene dos conducta a su vez, una es “*impedir*” que para el sujeto pasivo le resulta un comportamiento omisivo toda vez que se impide hacer algo mientras que la segunda conducta reviste del carácter activo al obligar al sujeto pasivo a llevar a cabo algo que no quiera.
3. Intensidad suficiente de la acción como para originar el resultado que se busca, pues si carece de intensidad, podría dar lugar a falta.
4. Intención dolosa consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia que tienen los significados de “*impedir o compeler*”.

³⁷ Véase STS Núm. 626/2007 de 5 de julio, STS Núm. 1427/2005. Profundo análisis véase Carpio (2011), pp. 130-146.

5. Que el acto sea ilícito sin estar legítimamente autorizado, es decir, *“que exista una ausencia de autorización, ausencia que existe cuando no concurre una causa eximente de justificación y que es frecuentemente el ejercicio legítimo de un derecho o el cumplimiento de un deber, pero no se da en los casos de una discrepancia entre particulares sobre la existencia de un derecho, que debe resolverse ante los Tribunales, pues están prohibidas las vías de hecho”*. Dicho esto, una persona no puede tomarse la justicia por su mano imponiendo su propia pretensión hacia la otra parte, dado que la autotutela no está recogida en nuestro ordenamiento jurídico, sino que la pretensión debe ir dirigida hacia la tutela que proporcionan los órganos jurisdiccionales.

En el punto 1º se establecen los diferentes tipos de violencia, que por su importancia, deben ser analizados:

1. Fuerza física: entendemos por fuerza física aquélla que se proyecta hacia una persona para conseguir doblegar su voluntad. Esta fuerza debe tener entidad suficiente para conseguir dicho resultado, ya que el delito de coacciones es de resultado y no de mera actividad. Aun así, no necesita que sea irresistible ni buscar lesión alguna puesto que lo importante es doblegar la voluntad del sujeto. Por ello, resulta lógico el hecho de tener en cuenta las circunstancias del autor como de la víctima.

2. Fuerza intimidatoria: siguiendo la línea jurisprudencial adoptada por el Tribunal Supremo, considera que no debe producirse una interpretación restrictiva del concepto de violencia puesto que no se ha mantenido en la jurisprudencia ya que se ha considerado que *“una mera restricción de libertad de obrar supone de hecho una violencia, y que precisamente lo decisivo es el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción”*. Sin embargo, existe un debate acerca de la equiparación entre violencia e intimidación. Así, algunos autores consideran que la postura seguida por el Tribunal Supremo no es idónea puesto que el Código Penal, cuando ha querido hacer esa equiparación, lo ha hecho de forma expresa como ocurre en el robo con violencia o intimidación del art. 242 CP.

3. Fuerza sobre las cosas: se define como aquélla que se lleva a cabo sobre los bienes, sean muebles o inmuebles, para conseguir el fin de cualquier coacción como es doblegar

la voluntad de la víctima. Si bien es cierto, la jurisprudencia ha introducido casos como el corte de luz, de agua e incluso el cambio de la clave de acceso al ordenador para privar el uso a terceros que tienen el derecho a usarlo³⁸.

4. Otros supuestos como fuerza física compulsiva³⁹: la jurisprudencia también la incluye en el concepto de violencia y se define como el uso de la violencia unida con la amenaza de seguir utilizándola para doblegar su voluntad. Sí es cierto que la doctrina se cuestiona si estamos ante coacciones o amenazas aunque a la hora de obtener un resultado podemos dirigirnos al concurso de normas entre ambos delitos.

Por otro lado, según la jurisprudencia, en relación al punto 4ª, requiere no sólo la conciencia y voluntad de la actividad desarrollada para el aspecto subjetivo, sino un ánimo de querer restringir la libertad ajena, como se deduce de los verbos impedir y compeler⁴⁰.

En resumen, el medio comisivo de las coacciones es la violencia, ya que a través de ella se lesiona o ataca ese bien jurídico protegido de la libertad ajena. Partiendo de una concepción normativa, y no material o naturalista de la violencia, la doctrina actual ha destacado de forma mayoritaria la creciente y necesaria espiritualización de la idea de violencia, desde un concepto restringido y originario de fuerza corporal o física hasta otro en que lo esencial es la oposición abierta al obrar ajeno, mediante obstáculos externos que inciden sobre la actuación del sujeto pasivo, impidiéndole la realización efectiva de su voluntad⁴¹.

Esta modalidad de coacciones reviste del carácter grave que sirve para distinguirlo del tipo de coacciones leves en materia de violencia de género como de la falta de coacciones. Como he apuntado antes, el tipo base cuenta con dos subtipos agravados teniendo en cuenta tanto la gravedad de la conducta como de los medios que se emplean. Así, para saber qué artículo se debe aplicar, se parte del carácter grave o leve de la conducta pues si es grave se aplica el tipo base del párrafo primero y a su vez

³⁸ Véase Sentencia de la AP de Barcelona Núm. 865/2013

³⁹ Leal (2010), pp. 247.

⁴⁰ Véase Sentencia de la AP de Alicante Núm. 79/2014.

⁴¹ Véase Sentencia de la AP de Jaén Núm. 99/2014. Misma línea lo comentado tanto en amenazas como coacciones Blanco (2010), pp. 165-174.

aplicar los subtipos agravados si los medios o finalidad revisten de especial gravedad. Por el contrario, si el carácter o naturaleza de la conducta es leve podría llegar a ser falta de coacciones o coacciones leves en materia de violencia de género si se cumplen los requisitos que exigen los tipos. De igual modo que en las amenazas, si la coacción es grave pero los sujetos pasivos a los que van dirigidos la acción son los que vienen recogidos en el párrafo segundo, en este caso se agravaría la conducta por circunstancia mixta de parentesco. Ahora bien, para distinguir el delito de la falta de coacciones, igual que para las amenazas, la jurisprudencia reseña los criterios cuantitativos y cualitativos, es decir, según la **Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2008**⁴² sostiene que el Código Penal define en los mismos términos tanto el delito como la falta siendo lo único que les diferencia el carácter cuantitativo, esto es la gravedad es delito y la levedad la falta. Como elementos del delito de coacciones está la violencia que se ejercita pudiendo ser tanto física, psíquica o por medio de fuerzas en las cosas, y por otro lado la conducta que se impone mediante la violencia u otra que se impide llevar a cabo por el sujeto, dado los verbos de “ *impedir y compeler* ”. Estos elementos son útiles para atender a la gravedad o levedad de la conducta. Similar criterios sigue la Sala de la Audiencia Provincial de León, en su **Sentencia de 20 de junio de 2013**, en donde cita la intensidad de la violencia ejercida y gravedad de la conducta como criterios para diferenciar entre el delito de la falta de coacciones, considerando pues que la conducta del autor no es suficientemente grave para considerarse delito. Por lo cual, se atenderá al caso concreto.

Aparte de esta distinción, vuelvo a reseñar que el delito de coacciones en todas sus modalidades es de resultado y no de mera actividad. Esto supone, que a efectos consumativos se necesita que el sujeto activo imponga una determinada conducta o que la impida, ambas usando el medio comisivo de violencia y sin estar legítimamente autorizado, en caso contrario se apreciaría la tentativa.

En cuanto al tipo subjetivo, reviste de carácter doloso sin necesidad de concurrir ningún dolo específico. Sin embargo, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2006** hace referencia a un ánimo tendencial consistente en “ *un deseo de restringir la libertad ajena como se deriva de los verbos impedir y compeler* ”. Ese deseo puede

⁴² Véase también, Ramon (2013), pp. 21 sobre la diferencia entre delito y falta de coacciones.

deducirse de la propia conducta externa del autor, conducta voluntaria y consciente, dado el carácter doloso de la coacción.

Por último, este delito del art. 172 CP también se aplica a los funcionarios públicos puesto que no existe ninguna figura correlativa. Caso es el de la **Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2009** donde se cometen coacciones por parte de los agentes de la autoridad, sin identificarse, sujetan a una mujer para arrastrarla a su vehículo por ser pareja del presunto sospechoso.

3.1.2 Falta de coacciones del art. 620 CP

Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Como requisito que establece en el tipo es el carácter leve de la coacción siempre que el hecho no sea constitutivo de delito. La diferencia de la falta con el delito, como algunas veces he mencionado, lo establece la doctrina como jurisprudencia atendiendo al criterio de la gravedad. También he de mencionar que esta modalidad queda vacía de contenido cuando el hecho se lleve a cabo respecto a los sujetos pasivos del art. 172.2 CP.

4.1.3. Tipo específico en el ámbito de violencia de género

Igual que en las amenazas, las coacciones fueron reformadas con la entrada en vigor de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Esta reforma se operó como consecuencia de existir una discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres.

Esta violencia de género es definida⁴³ como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o

⁴³ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104, de 20 de diciembre de 1993, de la ONU. Si se quiere profundizar en violencia de género, Castillejo (2005), pp. 67-93.

sufrimiento psíquico, físico o sexual para la mujer, así como las coacciones o de la privación de su libertad, tanto si se produce en la vida privada como pública. La Ley intenta acabar con estas conductas vejatorias y degradantes para la mujer con la reforma de la Ley Penal.

Así, el tipo penal específico referido a las coacciones en el ámbito de violencia de género se caracteriza por los sujetos a los que va referida dicha coacción y por la entidad de la conducta. En primer lugar, los sujetos pasivos son los que aparecen en la LO 1/2004, es decir, quien sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Dicho contenido es exactamente igual que el previsto para el apartado cuarto del artículo 171 CP, por ello me remito a lo comentado anteriormente sobre los sujetos pasivos⁴⁴.

En segundo lugar, este tipo penal se aplica en el caso de que la conducta sea leve. Ya hemos adelantado que la jurisprudencia estableció los criterios cuantitativos y cualitativos para diferenciar entre coacción grave y leve.

En cuanto a la conducta típica, el medio comisivo sigue siendo la violencia entendida como violencia física, presión intimidatoria equivalente, o bien violencias extra-personales sobre las cosas, ‘vis in rebus’, de tal manera que se coarte la libertad de obrar del individuo⁴⁵.

Por otro lado, la conducta típica es dolosa en la que se precisa la concurrencia de un ánimo tendencial, esto es, voluntad de restringir la libertad ajena para someterla a sus deseos y criterios propios⁴⁶.

Visto esto, como elementos del tipo se pueden anunciar los siguientes⁴⁷:

1. Conducta violenta: violencia física, intimidatoria ya sea de manera directa o indirecta a través de las fuerzas en las cosas.

⁴⁴ Véase las páginas 8-12.

⁴⁵ Véase Sentencia de la AP de Madrid Núm. 116/2014.

⁴⁶ Véase SSTs Núm. 626/2007 y 628/2008

⁴⁷ Véase STS Núm. 305/2006 y 843/2005.

2. Finalidad perseguida: impedir lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, ya sea junto o injusto.
3. Intensidad suficiente de la acción: entraría en juego la distinción entre delito y falta puesto que si la conducta es grave con cierta intensidad se apreciaría delito. En caso contrario, falta o conducta leve si concurren los requisitos del tipo penal.
4. Carácter doloso de la intención con la concurrencia del ánimo tendencial de querer restringir la libertad ajena, cosa que se deduce de los verbos “impedir” y “compeler”.
5. Y que todo ello se lleve a cabo sin estar legítimamente autorizado.

Y por último cabe señalar la regla concursal en el caso de que concurren a la misma vez un delito de amenazas del art. 171.4 CP y coacciones del art. 172.2 CP. La regla para resolverlo no sería un concurso real sino concurso de normas (art 8.3 CP). Esto se debe a que los hechos afectan a un mismo bien jurídico, la libertad del individuo, con distintas connotaciones. A pesar de ello, en algunos casos se aplica el concurso ideal entre ambas infracciones⁴⁸.

3.2 Distinción con otras figuras

En primer lugar, la diferencia entre coacciones y amenazas radica en la mayor o menor proximidad del mal con que se amenaza o coacciona, esto es, las amenazas afectan a la libertad de decisión del individuo mientras que las coacciones lesionan la libertad de obrar. Por otro lado, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2008** recoge la opinión dominante acerca del factor de intimidación, es decir, la intimidación no forma parte del delito de coacciones pero sí del de amenazas dado el principio de especialidad y además considera que las amenazas son principalmente una intimidación. Contra esta postura, se encuentra el sector minoritario, el cual considera que la intimidación también forma parte de las coacciones, no siendo el factor diferenciador

⁴⁸ Véase Sentencia de la AP de Granada Núm. 597/2013.

sino tal factor es la temporalidad, esto es, nos encontramos ante las amenazas cuando se anuncia un mal futuro que inquieta al sujeto mientras que coacciones cuando se anuncia un mal presente.

Si lo que queremos es diferenciar con el delito de detención ilegal, la doctrina reciente considera una especie de coacciones, pues atenta contra la libertad ambulatoria, siendo más grave que la coactiva. Según la **Sentencia del TS de 26 de noviembre de 2008** establece dos principios para delimitar entre coacción y detención ilegal. Para ello se refiere a la coacción como aquélla que afecta a la libertad de obrar del individuo en un sentido amplio mientras que la segunda afecta a un aspecto más específico como la libertad ambulatoria. Además, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, el delito de coacciones se aplicará cuando no exista un ataque a la libertad ambulatoria⁴⁹.

3.3 Presunción de inocencia

Muchos de los recursos que interponen las partes, y que conocen las Audiencias Provinciales en apelación, se basan en el principio de presunción de inocencia y su vulneración, dado el testimonio de la otra parte en asuntos de violencia de género.

Si recordamos, el art. 24 de la Constitución Española se consagra el principio de presunción de inocencia, presunción "*iuris tantum*", que puede quedar desvirtuada con una actividad probatoria suficiente respetando por ello todas las garantías procesales.

Cito la **Sentencia Tribunal Constitucional 131/1997** donde recoge una reiterada doctrina acerca de este asunto exigiendo que la "*condena penal impuesta se funde en distintos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los Derechos Fundamentales y practicados en Juicio Oral, bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediatez y publicidad, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal o Juzgado la evidencia de la existencia, no sólo de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, pues la inocencia ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él*"⁵⁰.

⁴⁹ Entre otras, STS Núm. 801/1990, 1069/2000, 1432/2000, 351/2001, 610/2001, 170/2014.

⁵⁰ Véase STC Núm. 150/1989, 139/1991 y 76/1993.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente⁵¹ que se vulnera este derecho fundamental “ *cuando se condena sin pruebas, o éstas son insuficientes, o éstas no son susceptibles de valoración, por su ilicitud o su irregularidad en su obtención y práctica. También cuando la motivación de la convicción que el Tribunal expresa en la sentencia es irracional o no se ajusta a las reglas la experiencia o de la lógica*”.

3. 4 Fundamento de las agravaciones y atenuación específica

3.4.1. Agravante por circunstancia mixta de parentesco

En el delito de coacciones, igual que el de amenazas, es posible que concurra la circunstancia mixta de parentesco en su modalidad de agravante (art. 23 CP). Su fundamento radica en la posibilidad de agravar la pena cuando la coacción es grave, es decir, coacción del art. 172.1 CP, pero los sujetos a los que se dirige son los señalados en el párrafo segundo. Sin embargo, el carácter grave de la coacción provoca que no se pueda aplicar el segundo párrafo dando la oportunidad de aplicar el tipo base agravando la pena. Lo que está claro es la imposibilidad de aplicar al mismo tiempo tanto la agravante por circunstancia mixta de parentesco y a su vez el párrafo segundo del art. 172 CP, puesto que se incurriría en un ‘*non bis in idem*’’. Cito por ello, **la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 27 de febrero de 2014** donde hace mención expresa de la imposibilidad de aplicar el tipo penal del artículo 172.2 CP referido a las coacciones leves en materia de violencia de género más la agravante por circunstancia mixta de parentesco. Esto es debido a que ya existe una relación de parentesco que es tenida en cuenta para fijar el tipo penal de las coacciones leves y por tanto si se computa dicho dato para aplicar la circunstancia mixta de parentesco, se vulnera el principio de ‘*non bis in idem*’’.

Si es necesario resaltar la existencia de una conducta leve entendida como falta del art. 620 CP con la concurrencia de la agravante por circunstancia mixta de parentesco. Si partimos de la dicción legal del art. 638 CP ,“ *en la aplicación de las penas de este*

⁵¹Por todas, STS Núm. 175/2000, de 7 de febrero. Véase también Francés (2013), pp. 3, Mesa (2013), pp.3.

Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 de este Código”. Dichas reglas contenidas en los artículos 61 a 72 CP no se tendrán en cuenta en la aplicación de las penas de las faltas sino que dicha pena se impone atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable. Por ello, la concurrencia de la agravante antes citada no modificaría la pena impuesta finalmente al acusado⁵².

3.4.2. Penalidad agravada por impedir el ejercicio de un derecho fundamental

El párrafo segundo del artículo 172.1 CP hace especial mención a una penalidad agravada por entender que las coacciones son de especial gravedad dado que su objeto es impedir el libre ejercicio de un derecho fundamental. Pues bien, esta penalidad afecta sólo al párrafo primero pero según la **Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2008** reflexiona acerca de los derechos fundamentales que entrarían en juego para la aplicación de esta agravante. En concreto, el catálogo de derechos fundamentales son los contenidos en el art. 53 de la Constitución Española donde hace referencia a los derechos fundamentales y libertades públicas, que vinculan a todos los poderes públicos y son objeto de tutela mediante un procedimiento con notas de preferencia y sumariedad en su tramitación.

Por otro lado, el legislador estableció una regla concursal al preveer “ *que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código*”. Teniendo en cuenta esta regla concursal, se aplicará este precepto cuando el ataque a ese derecho fundamental no esté penado por otro específico. Claro está que si el derecho fundamental está protegido en otro lugar del Código Penal, se aprecia el concurso de normas utilizando la regla de alternatividad.

3.4.3. Penalidad agravada por impedir el legítimo disfrute de la vivienda

Esta penalidad viene establecida en el párrafo tercero del art. 172.1 CP cuyo objeto es penar la conducta que impida el disfrute legítimo de la vivienda. Cito **Sentencia de la**

⁵² Véase STS Núm. 11799/2011, Sentencia de la AP de Madrid Núm. 145/2014.

Audiencia Provincial de Madrid de 23 de enero de 2014 como ejemplo para afirmar que si un sujeto abandona la vivienda definitivamente, estando la otra parte residiendo en la misma, hace que pierda su derecho a acceder con su propia voluntad a dicha vivienda. De ello se deduce, que si se llega a cambiar la cerradura de la vivienda se entendería como un instrumento para proteger la intimidad de la otra persona.

Lo que el legislador intentó incluir es el llamado “acoso inmobiliario” cuyo contenido es impedir el desarrollo normal del disfrute de la vivienda realizando una serie de actos violentos que producen incomodidad como malestar. El objetivo no es otro que conseguir el abandono por el morador.

Como requisito necesario es un disfrute legítimo, es decir, conforme a Derecho por lo que queda fuera de este ámbito aquéllos disfrutes que no tengan su sustento en un título válido.

3.4.4. Agravante por llevar a cabo los hechos en el domicilio común o de la víctima, quebrantando una medida cautelar o del art. 48 CP, y en presencia de menores.

Esta agravante se prevé para el delito de coacciones leves en materia de violencia de género cuyo contenido es exactamente igual que lo mencionado para el delito de amenazas leves (art. 171.4 CP). Me remito por tanto a su lectura a lo expuesto anteriormente⁵³. Lo mismo, para el estudio de la atenuación.

3.4.5. Atenuación

Me remito a lo expuesto para la atenuación en el caso de las amenazas.⁵⁴ Tan sólo decir que según afirma Zapatero Arroyo⁵⁵ (2007) esta atenuación, como en el delito de amenazas, significa que cuando el hecho no revista de esa especial gravedad que representa la violencia de género, el Juez podrá castigarlas con la pena inferior en grado.

⁵³ Véase lo comentado en las páginas 16-17.

⁵⁴ Véase lo comentado en las páginas 18-19.

⁵⁵ Arroyo (2007), pp. 26.

4. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE RESPONSABILIDAD COMUNES AL DELITO DE COACCIONES Y AMENAZAS TENIDAS EN CUENTA EN LAS SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES.

En los delitos de violencia de género, como el delito de amenazas y coacciones, es posible que concurran circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, entre las que cito:

1. Circunstancias atenuantes: adicción a sustancias, reparación del daño y de confesión.
2. Circunstancias agravantes: circunstancia de parentesco, reincidencia, abuso de confianza y abuso de superioridad.
3. Circunstancias eximentes: alteración psíquica e intoxicación.

4.1. Circunstancias atenuantes

4.1.1 Adicción a sustancias

La adicción a sustancias por un sujeto puede provocar diversas consecuencias sobre su responsabilidad penal. Como sabemos, puede concurrir eximente completa cuando se acredite que el autor sufre una anomalía o alteración psíquica a causa del consumo prolongado e intenso de sustancias, de tal manera que no comprende la ilicitud de su conducta (art. 20.1 CP) o bien se produce una intoxicación plena o síndrome de abstinencia que le impida comprender la ilicitud del hecho (art. 20.2 CP). También puede concurrir eximente incompleta en los casos de intoxicación semiplena o síndrome de abstinencia no totalmente inhabilitante⁵⁶ (art 21.1CP).

Estas adicciones hacen referencia al consumo de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, alcohol u otras que producen efectos análogos. Pues bien, la embriaguez, según la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid Núm. 13/2007, de 30 de mayo**, puede ser desestimada como circunstancia atenuante analógica si no se acredita

⁵⁶ Grupo de Expertos en Violencia de Género y Doméstica del CGPJ, (2009), pp. 55.

la previa ingesta de alcohol o bien que dicha ingesta no merma las capacidades del sujeto para comprender la ilicitud del hecho.

4.1.2 Reparación del daño

Esta circunstancia atenuante aparece regulada en el art. 21.5 CP donde se precisa un esfuerzo por el imputado para reparar el daño o disminuir sus efectos⁵⁷. En los asuntos de violencia de género no es común su estimación dado que en 2009 ha sido estimada en cuatro sentencias.⁵⁸

4.1.3 Confesión

Se encuentra regulada en el art. 21.4 CP dando lugar a la misma cuando el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirija contra su persona, procede a confesar la infracción cometida ante las autoridades.⁵⁹

4.2. Circunstancias agravantes

4.2.1 Circunstancia de parentesco

Antes estudiada, lo cual me remito a su lectura tanto en el delito de amenazas como de coacciones⁶⁰. Sólo destacar que al tratarse de delitos de contenido personal actúa siempre como agravante, es decir, agravante tenida en cuenta en el tipo penal correspondiente o bien como circunstancia modificativa que despliega sus efectos como agravante. Este último caso, es la concurrencia de tipo base ya sea en amenazas como coacciones por carecer del elemento leve pero al ser sujetos específicos de violencia de género concurre de igual modo la circunstancia de parentesco; a pesar de que el matrimonio o vínculo de afectividad queden extinguidos pero siempre con una relación directa o indirecta de los hechos sobre dicha convivencia.⁶¹

⁵⁷ Véase Sentencia de la AP de Granada Núm. 152/2007.

⁵⁸ Grupo de Expertos en Violencia de Género y Doméstica del CGPJ, (2009), pp. 55.

⁵⁹ Véase SSTs Núm. 1737/2002 y 700/2002.

⁶⁰ Véase lo comentado en las páginas 18 y 32.

⁶¹ Véase Sentencia de la AP de Vizcaya Núm. 114/2007.

4.2.2 Reincidencia

Viene recogida esta circunstancia agravante en el artículo 22.8 CP. Se entiende por reincidencia cuando al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. Esto quiere decir, que para apreciar reincidencia se necesita a un culpable que haya sido condenado de manera previa por un delito igual o similar del Código Penal, puesto que deben ser de la misma naturaleza, y por supuesto que vuelva a delinquir.

4.2.3 Abuso de confianza

Esta circunstancia agravante de ‘*obrar con abuso de confianza*’ se encuentra regulada en el art. 22.6 CP. Como el autor abusa de la relación de confianza es complicado que pueda concurrir en violencia de género puesto que este abuso ya es tenido en cuenta en la circunstancia de parentesco. Sin embargo pueden existir excepciones como la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid Núm. 35/2008** en la cual sí admite la concurrencia de esta agravante.

4.2.4 Abuso de superioridad

Se encuentra prevista en el art. 22.2 CP y no puede ser apreciada en los supuestos donde el desequilibrio de fuerzas es imprescindible para cometer el delito, ya sea por tratarse de un elemento del tipo o porque las circunstancias concretas del delito implican que tenga que realizarse de esta forma.⁶²

⁶² Grupo de Expertos/as en Violencia de Género y Doméstica (2009), pp. 62-63.

4.3. Circunstancias Eximentes

4.3.1 Alteración psíquica

Según estudios, esta circunstancia eximente posee escasa apreciación en violencia de género dado que la mayoría de los casos no concurren ninguna enfermedad psíquica que pueda eximir de forma completa la responsabilidad criminal.

4.3.2 Intoxicación

La intoxicación producida por la ingesta de alcohol o sustancias tóxicas como estupefacientes no ha sido objeto de apreciación en temas de violencia de género. Sí en cuatro resoluciones, pero apreciándose en su modalidad incompleta, lo que supone un 0,89% sobre el total de condenatorias.⁶³

⁶³ Grupo de Expertos/as en Violencia de Género y Doméstica, (2009), pp. 64-65.

5. CONCLUSIONES

Tanto el delito de amenazas como el de coacciones afectan a la libertad individual del sujeto, si bien es cierto que ambas afectan en diferentes fases de la misma. Lo realmente importante es la diferencia de los tipos base con los tipos específicos de violencia de género. Los elementos esenciales son dos: sujetos activos y pasivos como el carácter de la conducta. Partiendo pues de estos elementos podemos partir de una delimitación de los tipos. Así, teniendo en cuenta el carácter leve, me remito a los criterios jurisprudenciales sobre distinción entre grave y leve, así como los sujetos atendemos pues al párrafo cuarto o quinto del artículo 171 CP, mientras que si esa conducta es grave aplicamos el tipo base, ya sea de amenazas o coacciones, con la posibilidad de concurrir la mencionada circunstancia mixta de parentesco, sabiendo que esta circunstancia se aplica en función de los sujetos siempre y cuando no esté ya recogida en el tipo, dado que se produciría, en este último caso, un problema de ‘*non bis in idem*’. Como señalé en su momento, esta circunstancia mixta de parentesco actúa como agravante dado que los bienes afectados son de carácter personal.

Debo reseñar el contenido del párrafo quinto del artículo 171 CP. Este párrafo hace mención a las víctimas de violencia doméstica que se diferencia de la violencia de género. Pues bien, a pesar del carácter leve de la conducta su diferencia estriba en los sujetos atemorizados. Por ello, si los sujetos son varón que amenaza y mujer amenazada, con los requisitos que apunté acerca de las relaciones sentimentales, aunque sea leve, se aplicará en este caso el apartado cuarto dado los sujetos. Igual solución merece en los casos de ‘*persona especialmente vulnerable*’ que conviva con el autor. Mientras que si coincide con los sujetos recogidos en el artículo 173.2 CP, es decir, los de violencia doméstica, se aplicará el párrafo quinto. Por último, como elemento común se encuentra la agravación en estos dos párrafos cuando el hecho se perpetre en presencia de menores, en domicilio de la víctima o común o bien quebrantando las medidas de seguridad o cautelares de las que goza la víctima (artículo 48 CP). Esta agravación, como dije en su momento, responde a la necesidad de proteger al menor frente a estos ataques de violencia como castigar aquella conducta vulneradora de la decisión del juzgador al establecer una medida de seguridad frente al agresor, provocando un sentimiento de inseguridad sobre la víctima. En relación con esto último, algunas veces, no pocas, se presenta el consentimiento de la víctima al quebrantar una

medida cautelar. Si se produce una inducción a su quebranto, a mi modo de entender debería ser penado, puesto que no exime de responsabilidad penal al que cometa tal quebranto aunque cuente con el consentimiento del ofendido, ya sea expreso o tácito. Esta solución es la que mismamente establece el Grupo de Expertos/as sobre violencia de género y doméstica, proponiendo en su Informe de enero de 2011 un cambio de legislación respecto al artículo 468.2 CP.

Si bien es cierto, en el aspecto subjetivo no reviste de especial problema puesto que se sólo se establece la conducta dolosa. De ello se deduce, que aquélla conducta que no revista el carácter doloso será totalmente impune.

También he de reseñar que la jurisprudencia ha admitido la aplicación del delito continuado del art. 74.1 CP, siendo pues una excepción dado el carácter personal de los bienes que entran en juego. Por ello, si se dan los requisitos de pluralidad de hechos delictivos, identidad del sujeto activo, elemento subjetivo de ejecución de un plan preconcebido, homogeneidad en el *“modus operandi”*, cierta conexión espacio-temporal y elemento normativo de infracción de la misma o semejante norma penal, puede aplicarse el delito continuado.⁶⁴

Aparte de las distinciones entre tipos base del delito de amenazas o coacciones y el tipo específico de violencia de género, ambos delitos de amenazas y coacciones también se diferencian por el criterio de proximidad del mal. Por ello, las amenazas afectan a la fase de libertad de decisión del individuo mientras que las coacciones afectan o lesionan la libertad de obrar. Es cierto que existe un debate sobre el elemento intimidatorio ya que un sector considera que forma parte de las amenazas y no de las coacciones frente a otro sector, minoritario, que engloba la intimidación tanto en el delito de amenazas como coacciones. Este último sector, considera que el criterio de diferenciación entre ambas conductas es la temporalidad por lo que las amenazas anuncian un mal futuro mientras que las coacciones un mal presente.

⁶⁴ Véase SSTS Núm. 1038/2004, 820/2005 y 465/2012.

Dicho esto, existe también la problemática sobre la diferenciación entre falta de amenazas o coacciones, puesto que su ámbito de aplicación está bastante restringido al transformar, lo que anteriormente estaba tipificado como falta, a delito debido a los sujetos pasivos. Por ello, los criterios jurisprudenciales podrán ayudar a distinguir entre delito o falta aunque siempre será objeto de apreciación por parte del juzgador.

Por último, quisiera apuntar la propuesta de reforma en la parte general⁶⁵ que afectan a asuntos de violencia de género. Siguiendo la línea de los informes elaborados por el CGPJ, observamos que solicitan la inclusión de manera expresa sobre la prohibición de la mediación en temas de violencia de género, como señala la LO 1/2004.

⁶⁵ Derqui (2013), pp. 24.

6. BIBLIOGRAFÍA:

ALHAMBRA PÉREZ, P., DELGADO MARTÍN, J., MAGRO SERVET, V., MARÍN LÓPEZ, P., MILLÁN DE LAS HERAS, M., TARDÓN OLMOS, M., TENA FRANCO, M., VERDEJO TORRALBA, F. (2009), ‘‘Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la Violencia de Género por las Audiencias Provinciales’’, pp. 1-107. Disponible online:

http://www.feministasconstitucional.org/sites/default/files/DOC1255597141_ESTUDIO_APLICACION_LEY_INTEGRAL.pdf

ARROYO ZAPATERO, L. (2007). ‘‘La violencia de género en la pareja en el Derecho Español’’, pp. 26. Disponible online:

portal.uclm.es/.../pls/.../PORTAL_IDP.PROC_FICHERO.DOWNLOAD?...

BAYO GÓMEZ, J., CUETO MORENO, C., ÉRICE MARTÍNEZ, E., GÓMEZ VILLORA, J., MAGRO SERVET, V. y TARDÓN OLMOS, M. (2011), ‘‘Informe del Grupo de Expertos/as del CGPJ acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la LO 1/2004’’. Disponible online:

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/Grupos_de_expertos

BLANCO LOZANO, C. (2010), ‘‘ Amenazas y coacciones’’ en POLAINO NAVARRETE, M. (coord.) *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid: Tecnos, pp. 165-174.

ROIG AÑÓN, M. (2005), ‘‘ Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y Derecho’’ en BOIX REIG, J. (coord.), *La Nueva Ley Contra la Violencia de Género*. Madrid: Iustel, pp. 31-35

BOMBÍN PALOMAR, V., CUETO MORENO, C., GÓMEZ VILLORA, J., MARÍN LÓPEZ, P., VERDEJO TORRALBA, F., (2008), ‘‘Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género’’, pp. 1-143. Disponible online:

http://www.celem.org/pdfs/guia_criterios.pdf

CARPIO BRIZ, D. (2011), ‘‘Delitos contra la libertad’’ en CORCOY BIDASOLO, M. (dir.) *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 1. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 112-123

CARRASCO ANDRINO, M. (2010), ‘‘Derecho Penal. Parte Especial. Coacciones y amenazas’’. Disponible online:

<http://es.scribd.com/doc/194418894/Coacciones-y-Amenazas>

CASTILLEJO MANZANARES (2005). ‘‘Aspectos procesales de la reforma operada por la Ley Orgánica de Medidas de Protección contra la Violencia de Género’’. Santiago de Compostela: Revista jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela, pp. 67-93. Disponible online: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2154593>

CIRCULAR DE LA FGE, Núm. 6/2011 (2011), pp. 1-58. Thomson Reuters. Disponible online:

<http://portaljuridico.lexnova.es/doctrinaadministrativa/JURIDICO/106745/circular-6-2011-de-2-de-noviembre-de-la-fiscalia-general-del-estado-criterios-para-la-unidad-de-a-collazos> M. (2009), ‘Derecho Penal II, Capítulo 7. Delitos contra la libertad’, pp. 7. Disponible online: <http://www.marisolcollazos.es/penal-II/Penal-II-07.html>

COSSÍO ARRAIBAS, I. (2005), ‘Aspectos penales y procesales de la Ley Integral contra la Violencia de Género’. Disponible online: <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/200507-39551430510541801.html>

DERQUI MARTÍNEZ, J. (2013), ‘Encuentro Taller sobre las Conclusiones Extraídas de los Últimos Informes Elaborados por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. Buenas Prácticas Judiciales’, pp. 24. Disponible online: www.poderjudicial.es/.../OBSERVATORIO%20DE%20VIOLENCIA%20...

FERNÁNDEZ MOLINA, F. (2013), ‘Desigualdades Penales y Violencia de Género’, pp. 57-88 Disponible online: <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/13/desigualdades-penales-fernando-molina.pdf>

FRAILE COLOMA, C. (2011), ‘Delitos contra la libertad’ en TOMILLO GÓMEZ, M. (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Valladolid: Lex Nova, pp. 654-674

FRANCÉS SÁNCHEZ, J. (2013), ‘Ley de violencia de género ¿Una contradicción a la Constitución Española?’, pp. 1-4. Disponible online: <http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/201312-ley-de-violencia-de-genero-una-contradiccion-a-la-constitucion-espanola.html>

GABINETE TÉCNICO DEL TS SALA SEGUNDA (2009), ‘Doctrina Jurisprudencial de la Sala de lo Penal’ 2008-2009, pp. 48. Disponible online: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo/Actividad_del_TS/Estudios/Doctrina_jurisprudencial_de_la_Sala_de_lo_Penal_2008_2009

GÓMEZ SINOVAS, E. (2009), ‘La violencia sobre la mujer en el ámbito familiar. El artículo 173.2 del Código Penal’, pp. 51-53, 83-90. Disponible online: http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/80248/1/TFM_EstudiosInterdisciplinariosGenero_SinovasGomez_E.pdf

GONZÁLEZ GUERRA, C. (2014), ‘¿Amenaza, coacción o libertad? Una propuesta de distinción de los tipos penales de amenazas y coacciones’. *Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal*, pp. 1-13. Disponible online: <http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=67891&print=2>

LAURENZO, P. (2012), ‘Derecho Penal frente a la violencia de género’. Disponible online: http://www.emerj.tjrj.jus.br/revistaemerj_online/edicoes/revista57/revista57_142.pdf

LEAL JAREÑO, A. (2010), ‘Delitos contra la libertad’, en BOIX REIG (dir.), *Derecho Penal Parte Especial*, vol. I, Madrid: Iustel, pp. 224-255.

MARQUÉS OUVIAÑO, J. (2005). "La Ley Orgánica de Violencia de Género y las nuevas situaciones penales a enjuiciar", pp. 1-6 Disponible online: <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/200505-36561312310521011.html>

MARTÍNEZ MOLLAR, R. (2009), "Diferencias dentro del ámbito penal entre violencia doméstica y violencia de género". Disponible online: <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/200906-02145638974521.html>

MESA CUEVAS, M. (2013), "La declaración de la víctima de violencia de género como prueba testifical", pp. 1-3. Disponible online: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/la-declaracion-de-la-victima-de-violencia-de-genero-como-prueba-testifical>

POZO PÉREZ, M. (2005), "El Juez de Violencia sobre la Mujer: Creación y competencia en el orden jurisdiccional penal". Disponible online: <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2363/1/AD-9-7.pdf>

PUGAS GÓMEZ, S. (2007), "Agravación por domicilio en los delitos de violencia de género", pp. 8-10. Disponible online: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2491803>

QUERALT JIMÉNEZ, J. (2008), *Derecho Penal. Parte Especial*. Barcelona: Aranzadi, pp. 141-160.

RAGUÉS I VALLÉS, R. (2011), "Delitos contra la libertad" en SILVA SÁNCHEZ, J. (dir.) *Lecciones de Derecho Penal*, Barcelona: Atelier, pp. 93-103.

RAMON, E. (2013), "Delitos contra la libertad, integridad moral, contra la intimidad y contra la Constitución", pp. 21. Universidad de Illes Balears. Disponible online: <http://ocw.uib.es/ocw/derecho/garanties-constitucionals-i-dret-penal/bloque-tematico-3>

RECIO SUÁREZ, M (2003), "La aplicación de la circunstancia mixta de parentesco", pp. 1-3. Disponible online: <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/200302-2755131211033420.html>

ROMERO RODRÍGUEZ, M. (2005). "El nuevo artículo 153 del Código Penal", pp. 1. Disponible online: <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/200506-856101510531511.html>

RUIZ RODRÍGUEZ, M. (2013), "Acometiendo contra la libertad: Estudio diferenciativo de los delitos de amenazas, coacciones y extorsión", pp. 1-6. Disponible online: [http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/201310-Acometiendo contra la libertad Estudio diferenciativo de los delitos de amenazas coacciones y extorsion.html](http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/201310-Acometiendo%20contra%20la%20libertad%20Estudio%20diferenciativo%20de%20los%20delitos%20de%20amenazas%20coacciones%20y%20extorsion.html)

SERRANO GÓMEZ, A. (2011), "Delitos contra la libertad" en SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, A (autores), *Derecho Penal. Parte Especial*, Madrid: Dykinson, pp. 162- 178.

SERVET MAGRO, V. (2005), *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*. Madrid: La Ley, pp. 536-658

TORRES ROIG, M. (2012), ‘‘Delimitación de la Violencia de Género: Un Concepto Espinoso’’, pp. 252-273 Disponible online:
www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/download/899/868